

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 356-2018-OS/OR CAJAMARCA

Cajamarca, 09 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700035176, y el Informe Final de Instrucción N° 680-2017-OS/OR-CAJAMARCA referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 919-2017-OS/OR-CAJAMARCA a la empresa **SERVICENTRO MAXIPETROL S.R.L.**, identificada con RUC N° 20480784601.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **SERVICENTRO MAXIPETROL S.R.L.**, con fecha 14 de marzo de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización N° 201700035176, que en el establecimiento ubicado en la Carretera Marginal Chamaya – Jaén km 14, Fila Alta, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el Sistema PRICE, según se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema de Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.	RCD N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo, modificado por la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 1.2. A través del escrito de registro N° 2017-35176, de fecha 15 de marzo de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al Acta de Fiscalización N° 201700035176, de fecha 14 de marzo de 2017.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 919-2017, de fecha 11 de mayo de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 700-2017-OS/OR-CAJAMARCA, se notificó¹ el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVICENTRO MAXIPETROL S.R.L.**, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; el que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ Obra en el expediente el Cargo de Notificación del Oficio N° 919-2017 (diligencia de fecha 12 de mayo de 2017), en el que consta el sello de recepción de la empresa fiscalizada, consignándose la fecha y hora de su recepción (12 de mayo de 2017, a horas 07:05 pm).

- 1.4. Mediante el escrito de registro N° 2017-35176, de fecha 19 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Con fecha 08 de agosto de 2017, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 680-2017-OS/OR-CAJAMARCA, mediante el cual se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue notificado electrónicamente mediante el Oficio N° 598-2017-OS/OR-CAJAMARCA, con fecha 14 de agosto de 2017.
- 1.6. La empresa fiscalizada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACION DE REGISTRAR LA INFORMACION DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE DE OSINERGMIN, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DIESEL B5, GASOHOL 84 PLUS Y GASOHOL 90 PLUS QUE COMERCIALIZA

2.1.1. Hechos verificados:

En la presente instrucción, mediante el Oficio N° 919-2017, de fecha 11 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SERVICENTRO MAXIPETROL S.R.L.** por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1° establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en Osinergmin un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2° señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

Del Sistema de Control de Osinergmin², del Acta de Fiscalización N° 201700035176, de fecha 14 de marzo de 2017, y de las fotografías obrantes en el expediente sancionador, se ha verificado que la empresa fiscalizada no actualizó el precio correspondiente a los combustibles que comercializa, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTOS SUPERVISADOS					
PRODUCTO	DIESEL B5/DIESEL B5 S50 (galón)	G-84/G84P (galón)	G-90/G90P (galón)	G-95/G95P (galón)	GLP (litro)
Precio de venta registrado en el PRICE al momento de la Supervisión. S/.	13.85	13.69	14.80	-	-
Precio de venta publicado en el establecimiento S/.	10.19	10.89	11.79	-	-
Precio de venta en el Surtidor/Dispensador S/.	10.19	10.89	11.79	-	-

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

La empresa fiscalizada manifestó que:

- a) No estuvieron funcionando desde enero a diciembre de 2014. Recién el 05 de enero de 2015 empezaron a funcionar con nuevo personal, sin tener conocimiento de las obligaciones que se tenían que informar a Osinergmin, y sin haber recibido alguna visita para recibir asesoramiento de cómo presentar la información a la que se encuentran obligados.
- b) Los precios verificados en el sistema son mayores a los que en su momento estaban comercializando.
- c) Presentó la información de precios actual a la fecha 17 de mayo de 2017.

Adjuntó a su escrito de descargos, entre otros, los siguientes documentos: i) contrato de arrendamiento de fecha 05 de enero de 2015, suscrito por la empresa fiscalizada en calidad de arrendatario; ii) dos (02) registros fotográficos; y, iii) copia simple del reporte de "Registro de Precios por Agentes del Mercado" del sistema PRICE de Osinergmin, de fecha 17 de mayo de 2017, correspondiente a los productos Diésel B5, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.

2.1.3. Análisis de los descargos

Respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal a) del numeral 2.1.2 del presente Informe, reiteramos lo señalado en los numerales 5.8 y 5.9 del Informe de Instrucción N° 700-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 05 de mayo de 2017, notificado a través del Oficio N° 919-2017, de fecha 11 de mayo de 2017, en el sentido que la responsabilidad administrativa

² Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

por incumplimiento de normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva; y que nadie puede alegar desconocimiento de la ley, en atención a la ficción jurídica contenida en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, en cuanto a la falta de asesoría, corresponde señalar que la responsabilidad por el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad recae en el titular del Registro de Hidrocarburos; por tanto, corresponde a la empresa fiscalizada verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Por otro lado, respecto a lo manifestado en el literal b) del numeral 2.1.2 del presente Informe, el artículo 2° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, establece que “cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio” (subrayado nuestro). Por tal motivo, la empresa fiscalizada es responsable de registrar y actualizar en el sistema PRICE de Osinergmin la lista de precios vigentes de todos los productos que comercializa, obligación cuyo incumplimiento se ha verificado en la presente instrucción.

En cuanto a lo manifestado en el literal c) del numeral 2.1.2 del presente Informe, cabe señalar que las acciones correctivas adoptadas por la empresa fiscalizada (actualización de precios) serán valoradas al momento de graduar la sanción a proponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En ese sentido, corresponde desestimar los descargos de la empresa fiscalizada en todos sus extremos.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De lo actuado en la presente instrucción, se ha acreditado que durante el mes de marzo de 2017, la empresa **SERVICENTRO MAXIPETROL S.R.L.** contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de Hidrocarburos Líquidos; por lo que se encontraba obligada a registrar y actualizar la información de los productos que comercializa.

En ese sentido, considerando que esta no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la empresa **SERVICENTRO MAXIPETROL S.R.L.** ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y

Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.4. Determinación de la sanción propuesta

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACION³	SANCION APLICABLE⁴
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos que comercializa.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y su procedimiento anexo.	1.11	Multa de hasta 10 UIT ⁵ .

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG⁶, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”; por lo que se propone aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la siguiente infracción administrativa:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCION QUE APRUEBA EL CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECIFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos que comercializa. Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y su procedimiento anexo.	1.11 ⁷	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	No registrar más de un precio: Otros departamentos distintos a Lima y Callao: 0.20 UIT	0.20 UIT

Finalmente, respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en sus descargos, en cuanto a la ejecución de acciones correctivas, el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización

³ Según Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

⁴ Según Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

⁵ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

⁶ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG y N° 134-2014-OS/GG.

⁷ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y ventas se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 356-2018-OS/OR CAJAMARCA**

y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece lo siguiente:

“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15 [incumplimientos no subsanables: literal f) falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema PRICE de Osinergmin], constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.”

En el presente caso, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2017, la empresa fiscalizada acreditó haber actualizado los precios de venta de combustible de los productos Diésel B5, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus⁸, es decir, adoptó acciones correctivas, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante del 5%.

En consecuencia, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 5% en el sentido siguiente:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCION APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos que comercializa. Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y su procedimiento anexo.	1.11	0.20	5%	0.19

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO MAXIPETROL S.R.L.** con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

⁸ Lo que acredita con la copia simple del reporte “Registro de Precios por Agentes del Mercado” del sistema PRICE de Osinergmin, de fecha 15 de marzo de 2017, correspondiente a la actualización de precios efectuada el 14 de marzo de 2017 de los productos Diésel B5, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.

Código de infracción: **170003517601**.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42°, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2001-OS/CD y modificatorias⁹, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

«jquispe»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca
Osinergmin

⁹ Modificado por el Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 187-2013-OS-CD.